

REF: VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE: LUZ STELLA RORO LONDOÑO C.C.31.893.670
DDA: DEYSMERY POSSO DE LONDOÑO C.C.31.837.277 PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RAD76001400300520240030700
AUTO INADMITE

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, el anterior proceso recibido de reparto para resolver. Santiago de Cali, abril 04 de 2024.
La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.789

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido por reparto la presente demanda verbal de menor cuantía, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y de más normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá aportar el certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble.
- Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento la demandante comenzó a ejercer actos de señora y dueña sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.
- De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar el canal digital de la demandante. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.
- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.
- Allegar el certificado catastral, para determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 del C.G.P.
- En razón a que del certificado de tradición allegado se desprende que el bien que se pretende usucapir soporta una gravamen hipotecario, debe procederse conforme la parte final del numeral 5° del artículo 375 del CGP.
- En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser FRANCISCO ARIEL REALPE

REF: VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE: LUZ STELLA RORO LONDOÑO C.C.31.893.670
DDA: DEYSMERY POSSO DE LONDOÑO C.C.31.837.277 PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RAD76001400300520240030700
AUTO INADMITE

MUÑOZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **08 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd805b83e5c40124ceaf88e398a8980c83502b2ed9de172f9781923987ee92c8**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: VERBAL SUMARIO – MÍNIMA CUANTÍA
DTE: RUBÉN DARÍO JARAMILLO MOSQUERA – C.C. 16778497
DDO: HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S – NIT. 900477154-8
ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT. 86026182-5
RAD: 76001400300520240022200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO ADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente subsanación de la demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 801

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso VERBAL SUMARIO de MÍNIMA CUANTÍA de responsabilidad civil contractual, teniendo como demandante al señor RUBÉN DARÍO JARAMILLO MOSQUERA, contra la sociedad HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S., con domicilio en Medellín y ALLIANZ SEGUROS S.A. con domicilio en Bogotá y sucursal en Cali, con el objeto de reclamar indemnización de perjuicios

Se observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso – C.G.P., en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Frente a la solicitud de medidas cautelares se procederá a fijar caución conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de mínima cuantía de responsabilidad civil contractual interpuesta por el señor RUBÉN DARÍO JARAMILLO MOSQUERA, contra la sociedad HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa **NOTIFICACIÓN** de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P o Ley 2213 de 2022. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándoles que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono (602) 8986868 ext. 5052 y 5053 y correo electrónico: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Previo a dar trámite a la solicitud de la medida cautelar, se procederá a FIJAR caución conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. Se **FIJA** como caución la suma de **\$2.938.250 M/Cte.**, la cual

REF: VERBAL SUMARIO – MÍNIMA CUANTÍA
DTE: RUBÉN DARÍO JARAMILLO MOSQUERA – C.C. 16778497
DDO: HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S – NIT. 900477154-8
ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT. 86026182-5
RAD: 76001400300520240022200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO ADMITE DEMANDA

deberá ser prestada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ LIZARRALDE VILLAMARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328, portador de la T.P. No. 236.056 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **8 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f45024ca792485d2d1d5247ae3a4b43f828da90673302ce96cf7725bb95726c
Documento generado en 04/04/2024 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC. 16.581.299
DEMANDADO: ADALBERTO PULGARIN MARTINEZ CC. 16.231.490
RADICACION: 76001400300520230077500
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
UBICACIÓN: EGRESOS SEGUIR PENDIENTES EJECUCION 2024

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **ADALBERTO PULGARIN MARTINEZ CC. 16.231.490**, y en favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC. 16.581.299**, dentro del presente proceso ejecutivo

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000.00
TOTAL	\$1.500.000.00

Santiago de Cali, abril 04 de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC. 16.581.299
DEMANDADO: ADALBERTO PULGARIN MARTINEZ CC. 16.231.490
RADICACION: 76001400300520230077500
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
UBICACIÓN: EGRESOS SEGUIR PENDIENTES EJECUCION 2024

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 04 de 2024.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.804

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **008 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b576498b889908a512b8f3b675fecfba8aa93037070e99fcb2fb6c68ed377c7**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO
Demandante: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE” NIT 890.303.438-2
Demandado: WALTER ARTURO ARCILA C.C. 19.176.342
RAD: 76001400300520230045600
UBIC – EGRESOS PENDIENTE EJECUCION 2024
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **WALTER ARTURO ARCILA COLLAZOS C.C. 19.176.342**, y en favor de **MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE” NIT 890.303.438-2**, dentro del presente proceso ejecutivo

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.594.000.oo
TOTAL	\$2.594.000.oo

Santiago de Cali, abril 04 de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 04 de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.803

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Comunicar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros por concepto de pensión hasta el 30% de lo que perciba el señor o Walter Arturo Arcila Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.176.342, quien se encuentra afiliado y cuyo pagador es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Comuníquese lo anterior, limitando la medida en la suma de \$51.000.000,ooCOP.

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante Auto interlocutorio No. 735 de marzo 20 de 2024, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvasse depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos

y que posea a cualquier título posea **WALTER ARTURO ARCILA COLLAZOS C.C. 19.176.342.**

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No.1854 de julio 14 de 2023.Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

TERCERO: AGREGAR el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual adjunta liquidación de crédito para que obre y conste dentro del expediente y para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **08 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d3a0e28159075ad7587bbab7f0c5ac267f17cd25ae48edb114cab7fc28e4d**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA



Sentencia No. 0093

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Anunciado el sentido del fallo absolutorio en la audiencia celebrada el pasado 19 de marzo de 2024, se encuentra a Despacho el presente proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por el señor **MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS**, quien actúa mediante apoderado judicial, frente a los señores **DIANA JULIETH BONILLA TORES y WILSON MONTOYA RESTREPO**, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1. HECHOS:

1.1.1. La parte actora en el libelo introductorio aduce que, el día 11 de diciembre de 2021 en la carrera 108 con calle 18 en la Avenida Cañasgordas de la ciudad de Santiago de Cali ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos identificados con placas VCZ-979 de servicio público de propiedad del demandante, y el vehículo de placas WHU-162 de servicio público conducido por el demandado Wilson Montoya Restrepo y de propiedad de la señora Diana Julieth Bonilla Torres.

1.1.2. Que el agente de tránsito que atendió el accidente levantó informe policial No. 001397587 de fecha 11 de diciembre de 2021, en el cual determinó como hipótesis que la responsabilidad del mismo era del conductor del vehículo tipo camión de placas WHU-162 *‘código 134, dar marcha atrás, sin tener las debidas precauciones’*.

1.1.3. Que con ocasión al aludido accidente, el demandante incurrió en una serie de gastos para reparar el vehículo de placas VCZ-979 y dejó de percibir ingresos, ya que mientras que el taxi estuvo en reparación en el taller mecánico, dejó de trabajar entre los días 12 al 18 de diciembre de 2021, lo que el demandante presenta como perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

Lo anterior informa que, por concepto de lucro cesante dejó de percibir diariamente el monto de \$100.000 mcte por cada día como explotación económica del vehículo, para un total de \$700.000 mcte.

Y por concepto de daño emergente, aportó factura de venta No. 0100 de fecha 18 de diciembre de 2021 emitida por el Taller Giraldo Aliado – Jhon Fred Giraldo, por valor de \$2'700.000 mcte.

1.1.4. Informó que el día 11 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, en donde se citó a los demandados aquí referenciados en pro de buscar un acuerdo de reconocimiento y pago de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados al actor en virtud del accidente de tránsito acaecido el día 11 de diciembre de 2021, sin embargo, adujo que los señores Bonilla Torres y Montoya Restrepo no comparecieron y por ello el Centro Nacional de Conciliación emitió la constancia de inasistencia a la audiencia No. CA-035771 de fecha 11 de febrero de 2022.

Por lo tanto, procedió a instaurar la presente acción ordinaria, elevando las siguientes,

1.2. PRETENSIONES:

Como pretensiones de la demanda, solicitó que,

“PRIMERA. *Sírvase su señoría declarar civil y solidariamente responsables a los señores WILSON MONTOYA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6550881 y DIANA JULIETH BONILLA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16 449 190, respecto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93 373 789 con fundamento en la culpa originada en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre del año 2.021, en el sitio de la carrera 180 con calle 18, avenida Cañasgordas, de la ciudad de Santiago de Cali Valle. SEGUNDA.* Se condene a los demandados al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios, respecto al daño emergente y lucro cesante sufridos por el demandante, los cuales se determinan de la siguiente forma; **2.1. DANOS MATERIALES. 2.1.1. LUCRO CESANTE;** *Por concepto de los (7) días, que van desde el día (12) de diciembre hasta el día (18) de diciembre del año 2021, representados en la imposibilidad de poder ejercer la explotación económica del vehículo taxi de servicio público que fue objeto de los daños materiales, días en los cuales no pudo laborar como motorista del mismo, dejando de percibir el valor de SETECIENTOS MIL PESOS MQCTE (\$700.000), a razón de \$100.000) por cada día no laborado, teniendo en cuenta un ingreso promedio diario de ingreso de (\$100.000).* **2.1.2 DANO EMERGENTE DAÑO MATERIAL;** *El demandante en calidad de propietario del vehículo automotor de placas VCZ-979 tuvo que sufragar los valores de los daños, Por concepto de DANO EMERGENTE, 2.1.2.1. Por concepto del valor o costo, reparación de los daños materiales del vehículo*

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

*automotor, el valor de (\$6.141.956), que el demandante tuvo que sufragar. De manera concreta el demandante tasa sus perjuicios materiales, tanto del daño emergente y lucro cesante en el valor total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIES PESOS MCTE (\$6.841.956) aproximadamente y por cualquier otro valor que resultare probado dentro del proceso por dicho concepto. **TERCERA.** Condenar a los demandados al pago de cualquier otro valor que llegare a resultar probado dentro del proceso por concepto de daños y perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante a favor del demandante. **CUARTA.** Que los valores de las indemnizaciones a pagar por los demandados se actualicen teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano desde el día (19) de DICIEMBRE de 2.021 Y hasta la fecha en que se efectuó el pago definitivo de las obligaciones objeto de condena.”*

2. CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

Los demandados señores Wilson Montoya Restrepo y Diana Julieth Bonilla Torres, fueron emplazados y comparecieron a través de curador ad litem, quien manifestó en su contestación que,

2.1. En efecto había acontecido el accidente, ya que dentro del expediente obraba prueba en tal sentido.

2.2. Que el daño emergente y lucro cesante debía ser probado al interior del proceso.

2.3. Que además debía probarse si en efecto los demandados no habían comparecido a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Y, frente a las pretensiones elevadas en la demanda, manifestó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue repartida a esta dependencia judicial el 29 de abril de 2022, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 805 de fecha 2 de junio del mismo año.

2. La parte demandada se encuentra notificada de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y le fue nombrado curador ad litem, quien se notificó de la existencia del presente proceso el día 2 de agosto de 2023¹, contestando dentro del término legalmente otorgado (10 días), no propuso excepciones de mérito.

3. El Juzgado procedió a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procesal para ser llevada a cabo el día 10 de octubre de 2023. En

¹ Véase folio 1 del PDF16ActaNotificaCurador202200299.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

ella se intentó la conciliación, se decretaron las pruebas y se ordenó recepcionar de forma oficiosa el testimonio del agente tránsito Giovanni Álvarez, para el día 29 de noviembre de 2023, la cual fuera reprogramada con ocasión a una asamblea informativa adelantada por el Sindicato de Industria Asonal SI.

En tal diligencia, no se hizo presente el mencionado agente de tránsito y por ello se fijó nueva fecha de audiencia para el día 19 de marzo de 2024.

4. En tal diligencia se abordó la declaración del testigo en mención y después de escuchar las alegaciones finales, se dictó el sentido del fallo de forma favorable a las pretensiones, ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del CGP.

Así las cosas, rituada como se encuentra la instancia, procede este Despacho a resolver lo de su cargo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

1. CONTROL DE LEGALIDAD.

Efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto, advierte el Despacho que no hay causal de nulidad que deba declararse o ser puesta en conocimiento de las partes de conformidad con los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor total de las pretensiones, como por el domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 18 del Código General del Proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse el demandante de una persona natural, mayor de edad, que se encuentra ejerciendo su derecho de postulación a través de mandatario judicial y la parte demandada, quienes igualmente son personas naturales, mayores de edad, que acuden al proceso por intermedio de curador ad litem, quien es abogado, en ejercicio de sus funciones.

En cuanto al presupuesto de demanda en forma, se avizora que se satisfacen los requisitos recabados por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, pues tanto el petitum como la causa petendi se encuentran expuestos,

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han sido convocadas las personas que intervinieron en el desarrollo de los hechos que dieron inicio al presente proceso, recuérdese que “(...) *la legitimación en causa, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante, no es un presupuesto procesal, sino uno de los requisitos de mérito o condiciones de la acción indispensable para la prosperidad de ésta.*”²

4. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN.

No remite duda alguna que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, se debe remitir a la presunción de responsabilidad, lo que quiere decir que quien reclama solo debe acreditar los hechos que determinaron el ejercicio de la actividad peligrosa, el perjuicio sufrido, así como la relación de causalidad, esto es, hecho, daño y nexo causal.

Tradicionalmente se ha aceptado con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil, el cual reza que “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*” y demás normas que la regulan, que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra orientada por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, a saber: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre ésta y aquélla. De allí que quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a demostrar los hechos que lo sustentan. Ocurre, no obstante, que existen determinados casos en que la responsabilidad se presume, lo que acontece en el ejercicio de las calificadas como actividades peligrosas y que por sí implican riesgos, como en el de la dirección y movimiento de una máquina con la cual se causa un accidente que ocasiona perjuicio a un tercero³.

En punto de este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado lo siguiente: “...*Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró*

² Sentencia SC094 de 1995.

³ Providencia contenida en acta No. 151 de fecha 21 de noviembre de 2023, dentro del expediente 013-2019-00212-02. Magistrado Ponente: César Evaristo León Vergara.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

*con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. (...) Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven...Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa. Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél...Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que **por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero***⁴.

Además, tratándose de actividades peligrosas concurrentes, el órgano de cierre ordinario ha expuesto que, *“De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”*⁵. (Resaltado del Juzgado.)

Ergo, teniendo en cuenta las matices del caso en consideración, donde los que participaron en la ocurrencia del hecho o accidente ejercían actividades peligrosas, por conducir ambos un vehículo, se impondrá abordar el estudio de la concurrencia de actividades peligrosas, donde la consecuencia jurídica, de acreditarse la participación del lesionado en el hecho dañoso, sería la disminución del porcentaje de la condena a imponer al demandado de acuerdo al grado de incidencia que haya tenido su conducta en la producción del hecho

⁴ SCJ SC Sentencia del 20 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ SCJ SC Sentencia del 20 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

dañoso, sin que eso quiera decir que en estos asuntos le sea aplicable el régimen de la culpa probada que trata el artículo 2341 del C.C., pues la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.”*⁶

Por ello, de forma clara, el Alto Tribunal, frente al tópico de ‘la culpabilidad’ estableció que:

“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.” (Subrayado del Despacho).

Se insiste que, no debe perderse de vista que los presupuestos axiológicos de la acción incoada obedecen a un desarrollo jurisprudencial y doctrinario, que a la postre se resumen:

“La responsabilidad civil, bien sea la contractual o la aquiliana, requiere que

⁶ Sentencia SC2111 del 2021, Corte Suprema de Justicia.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

*el demandante demuestre tres presupuestos axiológicos: **el hecho, el daño y el nexo de causalidad**. Sin embargo, tratándose de la responsabilidad contractual, es necesario acreditar la relación entre esos supuestos y la ejecución de un contrato válidamente celebrado.”⁷ (Subrayado del Despacho).*

En suma la Corte Suprema de Justicia ha dejado decantado que, “... *deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo y excepcionalmente de naturaleza objetiva.*”⁸

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Según las pretensiones enervadas por el actor y el material probatorio allegado al proceso, el problema jurídico que abordará el Despacho se confina a verificar si en el plenario están o no demostrados irrefragablemente los presupuestos axiológicos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, y de resultar positivo, determinar si las pretensiones enarboladas en el líbelo introductorio cuentan con el suficiente haz o soporte probatorio para ser accedidas favorablemente.

V. CASO BAJO ESTUDIO

La demanda, como es sabido, constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento. En ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dice la doctrina, constituye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Con base en lo determinado en ella ejerce el demandado su derecho a la defensa, y conoce el fallador los límites en los que ha de discurrir su actuar para la definición del litigio, límites que por lo mismo no le es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una determinación incongruente con lo discutido en él. Empero debe hacerse hincapié en que los demandados, quienes acudieron a través de curador ad litem no se opusieron a las pretensiones ni elevaron excepciones de fondo.

Así es como al descender al caso *sub examine*, se advierte de forma inaugural

⁷ Sentencia del 15 de junio de 2021, Tribunal Superior de Medellín.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia sustitutiva de 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

que el demandante señor Manuel José Sepúlveda Celis pretende que, se configure la responsabilidad civil en cabeza de los demandados señores Diana Julieth Bonilla Torres y Wilson Montoya Restrepo respecto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en razón del accidente de tránsito acaecido el día 11 de diciembre de 2021 en la carrera 180 con calle 18 de la ciudad de Santiago de Cali.

A efectos de dar respuesta al primer interrogante, mismo que fuera planteado en el acápite respectivo, debe el Despacho optar de forma primaria por hacer ahínco en que los presupuestos axiológicos sobre los cuales se funda la acción incoada, reposan normativamente en las consignas del artículo 2341 del Código Civil, el cual reza que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, así pues ello significa que los tres elementos admitidos por la jurisprudencia y la doctrina bajo los cuales se rige la presente acción son, el hecho antijurídico, el daño y el nexo causal o relación de causalidad que debe existir entre ellos.

Frente al primer presupuesto axiológico **hecho antijurídico**, el Despacho encuentra probado que el día 11 de diciembre de 2021 ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 180 con calle 18 de la ciudad de Cali en el cual se vieron involucrados dos vehículos, el primero es un automotor tipo taxi, de servicio público, marca Hyundai de placas VCZ-979 de propiedad del demandante señor Manuel José Sepúlveda Celis y el segundo, es un auto tipo camión de estacas marca JAC de placas WHU-162, el cual era conducido por el demandado señor Wilson Montoya Restrepo y de propiedad de la demandada señora Diana Julieth Bonilla Torres.

Frente a ello, el demandante al contestar el interrogatorio de parte que le hiciera el Despacho el día 10 de octubre de 2023⁹, se ratificó en lo informado en la demanda, y añadió que, *“(0:07:55) siendo en promedio las 12:30 pm - 1:00 pm estoy saliendo de una unidad que se llama Altos de Pance en la carrera 180, salgo a tomar la avenida principal que es la Cañasgordas, adelante de mi hay un camión, me ubico en la parte posterior del carro tratando de hacer el pare esperando que el señor saliera a tomar la vía principal, y de un momento inesperado a otro siento que el carro se sube a mi carro, me estrelló el carro de una forma que no le encuentro explicación; lo que el señor me explica es que él por meter primera metió fue reversa y se me trepó en el carro y me le ocasionó los daños descritos en la demanda.”*

De tal situación dejó constancia el agente de tránsito señor Giovanni Alberto Álvarez Valencia, identificado con placa de agente No. 198 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, mediante informe de tránsito No. 001397587¹⁰.

Es decir que se cuenta con prueba documental para acreditar el aludido presupuesto, prueba que además resulta ser idónea para acreditar tal tópico, ello

⁹ Véase archivo en formato mp4 obrante y catalogado como 22AudienciaInicial202200299.

¹⁰ Véase folio 16 al 18 del PDF 01DemandaAnexos202200299.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 del CGP, el cual dispone que “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” (Subrayado fuera de texto). Por lo que se impone extraer del expediente la prueba documental a la cual se hace alusión:

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 7 6 0 0 1 0 0 0 SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD CON MUERTOS CON SOLO HERIDOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

4. FECHA Y HORA

5. CLASE DE ACCIDENTE

5.1 CHOQUE CON

5.2 OBJETO FIJO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 ÁREA

6.2 SECTOR

6.3 ZONA

6.4 DISEÑO

6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMÉTRICAS

7.2 UTILIZACIÓN

7.3 CALZADAS

7.4 CARRILES

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA

7.6 ESTADO

7.7 CONDICIONES

7.8 MATERIALES

7.9 SEÑALES

7.10 VISIBILIDAD

8.9 LUGAR DE IMPACTO

1ª COPIA

NICILADO SUPERTRANSPORTE

UUI 397587

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A

HOJA 2

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR

8.2 VEHÍCULO

8.3 CLASE VEHÍCULO

8.4 CLASE SERVICIO

8.5 PASAJEROS

8.6 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.7 FALLAS EN

8.8 LUGAR DE IMPACTO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI ☐ NO ☐		CINTURÓN		CONDICIÓN	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIDAD		EMERAGUEZ		GRADO		PASAJERO	
		SI ☐ NO ☐		POS ☐ NEG ☐		SI ☐ NO ☐		CASCO	
								ACOMPANANTE	
								GRAVEDAD	
								MUERTO	
								HERIDO	
10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN		ACOMPANANTE		PASAJERO		CONDUCTOR	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
12. TESTIGOS		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No		DIRECCIÓN Y CIUDAD	
13. OBSERVACIONES									
14. ANEXOS		ANEXO 1 Conductores, Vehículos		ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros		OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)			
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		GRADO		APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN No		PLACA	
16. CORRESPONDIO		Dpto.		Municipio		Ent.		U receptora	
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN									

Frente a la prueba del hecho generador del ‘daño’, debe detenerse la instancia a precisar que respecto de la prueba documental titulada *informe de tránsito*, no fue enarbolada ninguna tacha o desconocimiento del mismo, según las formas previstas en los artículos 269 al 272 del estatuto adjetivo que nos rige, por el contrario, el agente de tránsito Giovanni Álvarez, quien compareció a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el día 19 de marzo de 2024¹¹ y al indagarse sobre si reconocía el documento multi mencionado, respondió que: *“(10:12) si su señoría, el informe, me ratifico, es mi letra, fui yo quien lo elaboró (...) el caso ocurrió sobre las 2:00pm y sobre ese mismo lugar se atendió (...) fue en la zona municipal, vía privada, en un tramo de vía por ser una intersección, era un día lluvioso según lo veo aquí en el informe, es recto, plano, con andenes, es una vía de doble sentido vial, de una sola calzada, de dos carriles, en asfalto, en buen estado, húmeda, se evidencian los sentidos viales de dicha vía, por las flechas de los sentidos, visibilidad normal.”* (Subrayado del Juzgado).

De modo que puede arribarse sin elucubración alguna que, el primer elemento se tiene por probado y satisfecho positivamente, en virtud a los diferentes medios probatorios que fueron postulados y evacuados.

Ahora bien, frente al segundo elemento relativo al **daño**, se tiene por probada la existencia del mismo. Nótese que, en el escrito introductorio el demandante adujo que a raíz del accidente se causaron daños a su vehículo identificado con placas VCZ-979 en el *capó, daños en cubierta superior depurador AI, en cubierta inferior AI, en cubierta rejilla cowl izquierda, daños en el sensor de velocidad*. Lo cual fue confrontado por la instancia mediante interrogatorio de parte realizado al actor el día 10 de octubre de 2023¹², quien indicó *“(0:10:29) los daños que se ocasionaron, claro como el camión de él es grande, mi carro*

¹¹ Véase archivo en formato mp4 obrante y catalogado como 36Audiencia202200299.

¹² Véase archivo en formato mp4 obrante y catalogado como 22AudienciaInicial202200299.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

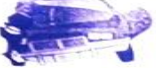
es un carro pequeño, le dañó toda la parte frontal, lo que fue la persiana, el capó, la rejilla de la parte posterior unos elementos del motor que también se dañaron y los repuestos que van internamente, un sensor y otras cosas que van allí en posición delantera del motor.”

Adicionalmente, para probar tal hecho el actor postuló como pruebas documentales el informe de tránsito que fue esbozado en delantera, en donde se puede observar que le guarda de tránsito Giovanni Alberto Álvarez consignó que al vehículo de placas VCZ-979 de propiedad del demandante se le causaron los siguientes daños:

1.2 VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS	
3799		COLOMBIANO ☐ EXTRANJERO ☐	Mercedes		Verde	1999	Camión	Blanco	10		
IMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN				TARJETA DE REGISTRO No			
2020 y Autos Car		CAJ						3799			
ITE		A DISPOSICIÓN DE		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:							
Rev. TEC MEC (SI) (NO) No		ASEGURADORA		VENCIMIENTO							
Orta SOAT		Póliza No		DÍA MES AÑO							
(SI) (NO)		11670000220		15/09/18							
Orta SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		(SI) (NO)		VENCIMIENTO		PORTA CO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL		(SI) (NO)		VENCIMIENTO	
Orta		ASEGURADORA		DÍA MES AÑO		No		ASEGURADORA		DÍA MES AÑO	
1000149983		Mercedes		01/10/17				Mercedes		01/10/17	
PROPIETARIO			APELLIDOS Y NOMBRES				DOC		IDENTIFICACIÓN No		
(SI) (NO)											
3. CLASE VEHICULO			8.4 CLASE SERVICIO			PASAJEROS			6.6 DESCRIPCIÓN DANC MATERIALES DEL VEHICULO		
AUTOMÓVIL ☒ M. AGRÍCOLA ☐			☐ OFICIAL			☐ COLECTIVO			☐		
BUS ☐ M. INDUSTRIAL ☐			☐ PARTICULAR			☐ INDIVIDUAL			☐		
BUSETA ☐ BICICLETA ☐			☐ DIFERENCIAL			☐ MASIVO			☐		
CAMIÓN ☐ MOTOCARRO ☐			☐ 8.3 MODALIDAD DE TRANSPORTE			☐ ESPECIAL TURISMO			☐		
CAMIONETA ☐ MOTOCICLO ☐			☐ MIXTO			☐ ESPECIAL ESCOLAR			☐		
CAMPERO ☐ TRACCIÓN ANIMAL ☐			☐ CARGA			☐ ESPECIAL AGALARRADO			☐		
MICHOBUS ☐ MOTOCICLO ☐			☐ EXTRADIMENSIONADA			☐ ESPECIAL OCASIONAL			☐		
MOTOCAMION ☐ CUATRO MOTOR ☐			☐ *EXTRAPESADA			☐ 8.6 RADIO DE ACCIÓN			☐		
MOLETA ☐ REMOLQUE ☐			☐ *MERCANCIA PELIGROSA			☐ NACIONAL			☐		
MOTOCICLETA ☐ SEM-REMOLQUE ☐			☐ CLASE DE MERCANCIA			☐ MUNICIPAL			☐		
7. FALLAS EN			FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐								
8. LUGAR DE IMPACTO			FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐			Otro					

Prueba documental que tal como se dejó visto en delantera, fue ratificada en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 19 de marzo de 2024 por su suscriptor, el agente de tránsito Giovanni Álvarez.

En relación con la prueba documental denominada, *factura de venta No. 0100 fecha 18 de diciembre de 2021*¹³, en la cual el Taller Giraldo Aliado certifica que al vehículo aludido se le causaron los siguientes daños:



GIRALDO ALIADO

Prop. JHON FRED GIRALDO
NIT. 94.493.326-2

TALLER



TODOS EN LAMINA Y PINTURA
 AJUSTE GENERAL - MECÁNICA RÁPIDA - ARREGLO DE CHASIS
 CAMBER Y CASTER - PINTURAS ORIGINALES
 POLIURETANOS Y PERLADOS - BRILLADO A MAQUINA

FACTURA DE VENTA
 N° - 0100

Transv. 30 No. 17D-55 B/. Saavedra Galindo - Cel: 322 730 0265 - 315 567 6620 - Cali

TEL: 3162983317 VEHICULO: HYUNDAI I10 GL PLACA: VC2 999

Cantidad	DETALLE	Vr. Unit	Vr. TOTAL
	Suministrar repuestos :		
	- Capot		1.180.000
	- Cubierta superior depurador AI		121.800
	- Cubierta inferior depurador AI		293.900
	- Cubierta rejilla cowll 129		554.400
	- Sensor de velocidad		742.300
	Total Sin IVA		\$ 2.892.400
	Vabr IVA 19% "TALLER GIRALDO ALIADO"		\$ 549.556
	Total valor con IVA		\$ 3.441.956
	TALLER GIRALDO ALIADO NIT. 94.493.326-2 3000 EN LAMINA Y PINTURA Transv. 30 No. 17D-55 B/. Saavedra Galindo Cel. 322 730 0265 - 315 567 6620 - Cali		
	Mano de obra lamina y pintura:		
	Cuadrar conjunto delantero		
	Pintar Capot		
	Pintar bumper delantero		
	Cambiar rejilla tapado cubierta		
	Purificador y sensor de velocidad		
	Total		\$ 2.700.000
	TOTAL \$		6.141.956

Mano de obra Fred Giraldo

ACEPTADA CLIENTE: Manuel José Sepúlveda
 NIT. 0 C.C. 93.373.286

¹³ Véase folio 22 del PDF 01DemandaAnexos202200299.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

Daños que, en efecto coinciden con los relatados en el líbelo rector por el demandante.

En suma, le sirve de fundamento a tal elemento configurador de la acción -el daño-, la prueba testimonial¹⁴ practicada al señor Jhon Fred Giraldo Grisales, quien al indagarse sobre los hechos a los que se contrae la demanda manifestó que, *“(0:08:53) él me trajo el vehículo al taller y ya lo valoramos, lo organizamos, se le cambió el capó, la rejilla torpedo, el depurador del aire acondicionado, el superior, el inferior, se le cambió un sensor, la cubierta bómper en la parte de arriba y se hizo el trabajo de lámina y pintura. (...)”*

(0:10:56) El despacho además le solicitó al testigo Jhon Fred Giraldo que describiera los daños que había presentado el automotor de propiedad del demandante, a lo que el testigo respondió: *“(0:10:09) el Hyundai i10 de don Manuel tenía el capó dañado pues porque un camión echando reversa lo dañó, le dañó el capó, el sensor, las rejillas torpedo, lo del aire, el depurador del aire, el sensor y parte de arriba del bómper.”*

(0:10:41) Al preguntarle el despacho al testigo si el mismo día del accidente él había atendido el automotor, respondió que: *“(0:10:49) cuando lo atendió el guarda, él inmediatamente salió para el taller, ya que el carro así no podía trabajar.”*

Finalmente, el Juzgado le puso de presente al testigo el folio 22 del PDF01DemandaAnexos202200299, es decir, la factura de venta No. 0100 para que informara si reconocía la misma, quien afirmó que: *“(0:15:24) si, está es la factura de mi taller, claro.”*

Con lo anterior, se tiene que la prueba documental denominada *factura de venta No. 0100 fecha 18 de diciembre de 2021* no fue tachada de falsa o desconocida por su suscriptor; por el contrario, el aludido testigo ratificó la información allí contenida, confirmado que él había generado la misma y que eran ciertos los daños que le fueron ocasionados al vehículo tipo taxi de propiedad del demandante de placas VCZ-979.

De modo que, frente al aludido tópico¹⁵ existen 2 tipos de medios probatorios que fueron efectivos, estos son, por un lado, la prueba documental de informe de tránsito 001397587¹⁶ y la factura de venta No. 0100¹⁷; y por otra parte, la prueba testimonial¹⁸ practicada a los señores Giovanni Álvarez y Jhon Fred Giraldo, con lo que fueron ratificadas las pruebas documentales.

Ahora bien, acreditados los anteriores presupuestos axiológicos, debe atenderse el tercer elemento configurativo de la acción de responsabilidad civil

¹⁴ Véase archivo en formato mp4 obrante y catalogado como 30AudienciaInstruccion202200299.

¹⁵ El daño.

¹⁶ Véase folio 16 al 18 del PDF 01DemandaAnexos202200299.

¹⁷ Véase folio 22 del PDF 01DemandaAnexos202200299.

¹⁸ Véase archivo en formato mp4 obrante y catalogado como 30AudienciaInstruccion202200299 y 36Audiencia202200299.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

extracontractual, esto es, ***el nexo de causalidad***. Tópico frente al cual debe recordarse que la imputabilidad es un presupuesto para determinar la *culpabilidad*.

Recuérdese que, tratándose de actividades peligrosas concurrentes, y acreditados *hecho* y *daño*, debe probarse el nexo causal. Por lo que la instancia considera que al recabarse todo el material probatorio, se tiene satisfecho tal elemento, veamos:

No puede ni debe no dársele crédito probatorio al dictamen de tránsito rendido por el agente Giovanni Alberto Álvarez, quien dejó plasmada su hipótesis de responsabilidad en el informe de tránsito No. 001397587¹⁹ lo siguiente: **“hipótesis de responsabilidad aplicable para el señor del camión de placas WHU-162, código 134, dar marcha atrás sin tener las debidas precauciones.”**, concepto que se insiste, fue ratificado en audiencia de fecha 19 de marzo de 2023 por el aludido agente, quien especificó que los vehículos no habían sido movidos al momento de emitir su concepto respecto motivo del suceso. Y en el minuto (0:13:30) aseguró que, **“si por mi parte fue colocada esa hipótesis de responsabilidad No. 134 es porque en la entrevista previa, ahí mismo en el lugar de los hechos, manifiestan en ese mismo instante que si es su responsabilidad.”**

De lo expuesto entonces, se tiene que ante el hecho de que la parte demandada no refutó, tachó o excepcionó los diferentes medios probatorios y que, los aportados en la demanda y practicados al interior del proceso, son fuertes en sí mismo y certeros en su conjuntos, tales como el interrogatorio de parte efectuado al señor Manuel José Sepúlveda Celis, el informe de tránsito No. 001397587 y la prueba testimonial decretada de oficio al agente de tránsito señor Giovanni Alberto Álvarez, llevan a este juzgador a la convicción de la configuración del elemento volitivo del *nexo causal*.

Debe decirse además que, la *causalidad* no fue descartada por la pasiva a través de un eximente como excepción para romper el nexo causal, pues bien se sabe que los demandados podían exonerarse de responsabilidad llegando a probar o demostrar una causa extraña; -no una justificación de ausencia de culpa-, si no esa ruptura de causalidad para liberarse de la obligación indemnizatoria, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero, sin embargo, ello no sucedió, pues es evidente que los demandados, quienes comparecieron a través de curador ad litem, no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni alegaron ningún eximente de responsabilidad, como los ya mencionados.

Dejado en claro que se cumplen los presupuestos de la acción, se impone abordar el segundo problema jurídico, relativo a *determinar si las pretensiones enarboladas en el libelo introductorio cuentan con el suficiente haz o soporte probatorio para ser accedidas favorablemente*, conviene iniciar por traer a

¹⁹ Véase folio 16 al 18 del PDF 01DemandaAnexos202200299.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

voces del presente proveído lo expuesto por el órgano de cierre ordinario, quien ha establecido que:

*“Los hechos expuestos en el libelo como fundamento de las pretensiones de la demanda forman parte integrante de la misma, a tal punto que, aunque por otros hechos fuera viable la pretensión de la demanda, si por los expuestos en el libelo la acción no puede prosperar, o si estos no resultan probados, o si por último, como en el caso de autos, se demuestra la falsedad de la relación hecha en la demanda, aunque los hechos que se comprueben en el proceso sí pueden servir de fundamento suficiente a las pretensiones del demandante, la acción no puede prosperar (...)”.*²⁰

Dicho lo anterior, es claro que el canon 1757 del Código Civil dispone que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del CGP pregoná que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Así pues, al revisar el acápite de notificaciones de la demanda se encuentra que el actor solicita que *“se condene a los demandados al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios, respecto al daño emergente y lucro cesante sufridos por el demandante, los cuales se determinan de la siguiente forma; 2.1. DANOS MATERIALES. 2.1.1. LUCRO CESANTE; Por concepto de los (7) días, que van desde el día (12) de diciembre hasta el día (18) de diciembre del año 2021, representados en la imposibilidad de poder ejercer la explotación económica del vehículo taxi de servicio público que fue objeto de los daños materiales, días en los cuales no pudo laborar como motorista del mismo, dejando de percibir el valor de SETECIENTOS MIL PESOS MQCTE (\$700.000), a razón de \$100.000) por cada día no laborado, teniendo en cuenta un ingreso promedio diario de ingreso de (\$100.000). 2.1.2 DANO EMERGENTE DAÑO MATERIAL; El demandante en calidad de propietario del vehículo automotor de placas VCZ-979 tuvo que sufragar los valores de los daños, Por concepto de DANO EMERGENTE, 2.1.2.1. Por concepto del valor o costo, reparación de los daños materiales del vehículo automotor, el valor de (\$6.141.956), que el demandante tuvo que sufragar. De manera concreta el demandante tasa sus perjuicios materiales, tanto del daño emergente y lucro cesante en el valor total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIES PESOS MCTE (\$6.841.956) aproximadamente y por cualquier otro valor que resultare probado dentro del*

²⁰ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Sexta Edición. Págs.304 y 305

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

proceso por dicho concepto.”

Así pues, frente al monto de los daños materiales reclamados por el demandante señor Manuel José Sepúlveda Celis, se encuentra probado que:

Sea lo primero recordar que el monto por concepto de *daño emergente* fue presentado bajo la figura del *juramento estimatorio*, contemplada en el artículo 206 del Estatuto Procesal, el cual reza: “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Lo cierto es que, al haberse presentado la suma de \$6.841.956 mcte, a título de daño emergente y por lucro cesante \$700.000 mcte bajo tal figura y no haber sido objetada la cuantía por el demandado, se tienen por probados.

Sin embargo, fueron presentadas pruebas adicionales para acreditar la cuantía de los daños deprecados, veamos:

Para acreditar el **monto del daño emergente**, se presentó prueba documental de *factura de venta No. 0100 fecha 18 de diciembre de 2021* y prueba testimonial al señor Jhon Fred Giraldo que convalidan los montos solicitados en la demanda, pues al indagarle al señor Giraldo sobre los costos de reparación y repuestos del vehículo, éste contestó que “(0:11:02) *pues, así como valores presentes, el capó costó como “\$1’150.000 mcte que fue lo más costoso, pero exacto no recuerdo, pero el valor total con mano de obra fueron como 6 millones y pico.”*

(0:11:36) El despacho al indagar sobre quién efectuó el pago de las reparaciones del vehículo, el testigo Jhon Fred Giraldo, quien fungió como mecánico que arregló el vehículo de placas VCZ-979, manifestó que: “(0:11:47) *pues eso obviamente lo pagó don Manuel. (...) con toda mi clientela yo siempre trabajo con el 50% y el 50% cuando se les entrega el vehículo en plena satisfacción*” además informó que el señor Manuel José Sepúlveda pagó en efectivo.

Al indagarle sobre el tiempo que estuvo en el taller, el testigo contestó: “(0:12:18) *una semana, 8 días.*”

Además, el testigo al ser indagado sobre la factura de venta No. 0100 y ponérsela de presente para que informara si reconocía la misma y si la información allí contenida era veraz, afirmó que: “(0:15:39) *si señor, está es la factura legal que yo le di a mi cliente.*”

Por lo tanto, el demandante acreditó el monto solicitado en sus pretensiones a

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

título de daño emergente por valor de \$6.841.956 mcte.

Frente al **monto del lucro cesante**, además del juramento estimatorio, se presentó prueba documental relativa a la *certificación*²¹ expedida por la contadora pública señora Clara Inés Osorio Morales de fecha 19 de abril de 2022, en donde constan los ingresos diarios del vehículo de placas VCZ-979 para la fecha de los hechos: **(\$100.000)** mcte, veamos:



CLARA INES OSORIO MORALES
Contador Público USC

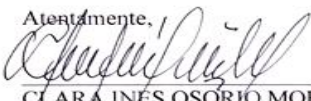
Santiago de Cali, 19 de abril del 2022

Ref. Certificado de ingresos de persona natural

A QUIEN CORRESPONDA

Conforme a la facultad que me es otorgada mediante los artículos 2 y 13 de la ley 43 de 1990 y el artículo 777 del Estatuto Tributario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la ley 43 de 1990, Yo **CLARA INES OSORIO MORALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.977.541 expedida en Cali y con tarjeta profesional No. 75978-T realizo esta certificación unicamente con el fin de confirmar los ingresos desde el año 2021 hasta la fecha, del señor **MANUEL JOSE SEPULVEDA CELIS** identificado con cedula de ciudadanía No. **93.373.789** de Ibagué, lo cual su ingreso diario de lunes a domingo es de cien mil pesos moneda corriente (\$100.000 MCTE), prestando un servicio publico, como conductor de Taxi con placas VCZ979.

De ante mano agradezco la atencion prestada, este documento se suscribe a los diecinueve dias del mes de abril del dos mil veintidos.

Atentamente,

CLARA INES OSORIO MORALES
Cedul 66.977.541 de Cali
TP 75978-T
Direccion: CRA 1 A 10 # 72 -22
TEL 3128516752
clarainesoso@yahoo.com

Cra. 1 A 10 No. 72 - 22 Teléfono: 440 8686 Cel: 312 851 6752
E-mail: ciocali@hotmail.com

Con la anterior prueba documental se tiene por acreditado que el ingreso diario del vehículo tipo taxi de placas VCZ-979, para el mes de diciembre de 2021.

Ahora bien, con la prueba testimonial practicada al señor Jhon Fred Giraldo, mecánico que reparó el automóvil en mención, al indagársele en la audiencia de instrucción y juzgamiento sobre el tiempo que estuvo el aludido automotor en el taller, manifestó que: “(0:12:18) **una semana, 7 u 8 días**”

Por lo que, en efecto, el actor probó que el monto por concepto de lucro cesante, es decir, frente al dinero que dejó de percibir asciende a \$700.000 mcte.

Las sumas aquí reconocidas deberán ser pagadas con su debida indexación, ya que debe existir equivalencia no solo cuantitativa sino cualitativa entre las unidades monetarias pagadas por el demandante que están a cargo de los demandados, máxime ante el notorio y público fenómeno inflacionario que

²¹ Véase folio 23 y 24 del PDF 01DemandaAnexos202200299.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

caracteriza nuestra economía.

Así pues, teniendo en cuenta que los montos solicitados en la demanda provienen en esencia del mes de diciembre de 2021, la indexación se efectuará a partir de tal año.

Para indexar las cifras antes mencionadas, se acudirá a la manida fórmula de multiplicar el valor histórico a actualizarse por el factor que resultare de dividir el índice final por el índice inicial, resumido en la siguiente ecuación:

$$VA = \frac{VH \cdot IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde VA = Valor Actual

VH = Valor Histórico

Índice final (febrero de 2024) = 1,09

Índice inicial (diciembre de 2021) = 0,73

Reemplazando tenemos: $1.09/0,73 = 1.49315$

Esto indica que la suma de \$6.841.956 mcte reclamados por el actor a título de *daño emergente* deberá ser multiplicada por el factor 1.49315 para un total de \$ 10'216.066 mcte. Esta será la suma debidamente indexada que deberán pagar los demandados a favor del demandante.

Y a título de lucro cesante, el valor de \$700.000 mcte, debidamente indexada asciende al monto de \$1'045.205 mcte. Suma indexada que deberán pagar los demandados al señor Sepúlveda Celis.

De modo que, esas serán las condenas dinerarias a las que se obligarán los demandados a cancelar, ya que ninguna otra obligación resultó acreditada dentro del presente proceso.

Ergo, se tiene que los medios de defensa para su prosperidad necesitan que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente compartida la expresión de “*tanto da no probar como no tener el derecho*”, o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema “*demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*”.²², y lo cierto es que el actor logró probar sus fundamentos de hecho, tal como se estudió a lo largo de la presente sentencia.

5. CONCLUSIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, concluye el Despacho que en el

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001, entre otras.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

plenario se hallan satisfechos los presupuestos axiológicos de la acción incoada de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y a su vez con el suficiente haz probatorio que respalda la configuración del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos, no lográndose configurar ningún eximente de responsabilidad para romper el nexo causal, lo que consecuentemente impone acceder a las pretensiones de la demanda.

En anterior a lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsables a los señores **DIANA JULIETH BONILLA TORRES** y **WILSON MONTOYA RESTREPO**, de forma solidaria respecto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante señor **MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS**, por los hechos acaecidos el día 11 de diciembre de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a los demandados **DIANA JULIETH BONILLA TORRES** y **WILSON MONTOYA RESTREPO** a pagar a favor del demandante **MANUEL JOSÉ SEPULVEDA CELIS** las siguientes sumas de dinero:

A título de daño emergente, la suma indexada de \$ 10'216.066 mcte.

Y, por concepto de lucro cesante, la suma indexada de \$1'045.205 mcte.

Las referidas sumas de dinero deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$684.000 Mcte. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 8/ABRIL/2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO: DIANA JULIETH BONILLA TORRES Y WILSON MONTOYA RESTREPO
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00299-00
SENTENCIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1f79aaea14feab4c07d49867dcb9e78fc20fdbe8d76866fcece0ddcc804013**
Documento generado en 05/04/2024 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DTE: HUGO GRISALES GONZALEZ 14.990.793
DDO: ISABEL CRISTINA ARBOLEDA1.144.134.590, CAMILO APARICIO ABONIA 16.917.695
RADICCIÓN: 760014003005202300736
UBIC. 05.- PROCESOS EGRESOS SEGUIR PENDIENT ENVIAR EJECUCION
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **ISABEL CRISTINA ARBOLEDA con C.C. 1.144.134.590 y CAMILO APARICIO ABONIA con C.C. 16.917.69**, y en favor de **HUGO GRISALES GONZALEZ**, dentro del presente proceso ejecutivo

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.178.000.oo
TOTAL	\$2.178.000.oo

Santiago de Cali, abril 04 de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 04 de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No802

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual adjunta liquidación de crédito para que obre y conste dentro del expediente y para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **08 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5475b7cdf9d9b95335f4946905cd94bc85e47454cc2309db0ed67900efa5b59d**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Generación de Tutela en línea No 1976510

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 14:50

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rcaabogados2000@gmail.com <rcaabogados2000@gmail.com>

*Muy buen día,**Enviamos adjunto acción de tutela allegada a esta oficina por el aplicativo, y que corresponde a su despacho.***Se remite acta:**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha :				Página
20/mar./2024				1
CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS MUNICIPALES		105	566717	20/mar./2024
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
1023800899	CAROLINA VERA VERA		01	
C27001-CS01BE02			CUADERNOS	1
schulacc			FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO
		EMPLEADO		
OBSERVACIONES				
TUTELA EN LÍNEA NO 1976510				

Consulta en el sistema previa al reparto:

INGRESE NOMBRE		Demandante ☐ Demandado ☐ Apoderado		BUSCAR			
ARINA VERA VER							
NOMBRE CONSULTADO		%ARINA%VERA%VER%					
RESULTADO DE LA BUSQUEDA							
	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
1	16/05/2018 9:51 a. m.	119932	JUZGADO 250 CIVIL MUNICIPAL PARA NOVEDADES	PROCESOS VERBALES SUMARIOS	03	16658985	ALBERTO URREGO HOYOS
2	16/05/2018 9:51 a. m.	119932	JUZGADO 250 CIVIL MUNICIPAL PARA NOVEDADES	PROCESOS VERBALES SUMARIOS	01	22211899	LUZ MARINA DEL SOCORRO VERA DE VERA
3	16/05/2018 9:51 a. m.	119932	JUZGADO 250 CIVIL MUNICIPAL PARA NOVEDADES	PROCESOS VERBALES SUMARIOS	02	890303740-2	VALENCIA SAA E HIJOS & CIA LTDA
4	22/02/2017 1:39 p. m.	55325	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	PROCESOS VERBALES	03	16658985	ALBERTO URREGO HOYOS
5	22/02/2017 1:39 p. m.	55325	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	PROCESOS VERBALES	01	22211899	LUZ MARINA DEL SOCORRO VERA DE VERA
6	22/02/2017 1:39 p. m.	55325	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	PROCESOS VERBALES	02	SD1588129	VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA SOCIEDAD CIVIL EN
7	17/02/2017 9:59 a. m.	54503	JUZGADO 250 CIVIL MUNICIPAL PARA NOVEDADES	PROCESOS VERBALES	01	22211899	LUZ MARINA DEL SOCORRO VERA DE VERA

INSULIA POR IDENTIFICACION - Ing. Jorge Vicedo Mayor R ATENCION

NO HAY INFORMACION CON IDENTIFICACION 1023800899.

Aceptar

Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO ESTÁ EN EL 25%

IDENTIFICACION 1023800899

NOMBRE

☒ Demandante
☐ Demandado
☐ Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

Cordial saludo,

Sandra Viviana Chulacan

Asistente Administrativo - reparto

Oficina Judicial de Cali – Ext. 2892

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, marzo 20, 2024 2:20 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rcaabogados2000@gmail.com <rcaabogados2000@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1976510

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1976510

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: CARINA VERA VERA Identificado con documento: 1023800899

Correo Electrónico Accionante : rcaabogados2000@gmail.com

Teléfono del accionante : 3955050

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: INDUSTRY S.A.S.- Nit: 9005024485,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali D.E., Marzo 19 de 2024

Señor
JUEZ MUNICIPAL y/o DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI D.E.
- REPARTO -
La Ciudad

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
POR ESTADO DE EMBARAZO**

CARINA VERA VERA, residente y domiciliada en Cali D.E. e identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.800.899 de Cali, acudo en ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la persona jurídica INDUSTRY S.A.S. Nit. 900.502.448-5 de la Cámara de Comercio de Cali, representada por la señora YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES o por quien haga sus veces al momento de la notificación, ante la vulneración de los derechos fundamentales que más adelante preciso.

MANIFESTACION JURADA

Bajo juramento declaro que esta Acción por hechos similares no la he presentado en otros juzgados o tribunales del País, siendo la primera y única que radico.

En ejercicio de mis responsabilidades como ciudadana, he revisado cuidadosamente la Jurisprudencia Constitucional sobre los derechos fundamentales que invoco como vulnerados y considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero dejar señalado que no estoy actuando de manera temeraria.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Inicie labores para la empresa INDUSTRY S.A.S. en la ciudad de Cali finalizando el mes de octubre de 2023, habiendo suscrito un primer contrato individual de trabajo por un año – para desempeñar labores de operaria -, fue así como laboré hasta el 30 de diciembre de 2023 y regresé el 8 de enero de 2024 y el 16 del mismo mes me hicieron un nuevo contrato, pero estando desempeñando mis labores me incapacitaron el 23 de enero hasta el 25, donde al regresar el día 26 de enero al finalizar la jornada y estando ya la empresa informada de mi estado de embarazo, proceden a cancelarme el contrato mediante carta aduciendo bajo rendimiento – no me entregaron copia de la misma-.

Mediante derecho de petición de febrero 24 de 2024 – enviada por correo certificado-, solicite copia de los contratos individuales de trabajo, es decir, el firmado a finales de octubre de 2023 y enero 16 de 2024, la copia de la carta de despido, entre otros.

A través de respuesta precaria e imprecisa, el gestor jurídico de la empresa mediante carta de febrero 27 de 2024, únicamente me hace entrega de la copia del último contrato, como si no hubiese estado vinculada con anterioridad, por lo que desde ya considero que el derecho de petición no se respondió en debida forma y guardan silencio en cuanto a mi estado de gestación, hecho que fuera conocido por la empresa antes de que se procediera al despido.

Como lo dije anteriormente inicié labores a finales de octubre de 2023, pero la empresa sólo me afilia a seguridad social en diciembre de 2023 tal como consta con la certificación expedida por la EPS COOSALUD, con lo que además se puede acreditar que tuve una vinculación anterior a la deliberadamente entregada por el empleador y que corresponde al contrato de enero 16 de 2024.

El despido no obedeció a bajo rendimiento o causal alguna de las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, todo se genera desde el momento en que al regresar el día 26 de enero del año en curso se precisa en la incapacidad el estado de gestación y al finalizar la jornada laboral, se decide el despido, sin que me hiciera entrega de la carta que daba por terminado el segundo contrato – no el primero-.

Si bien al acreditarse el estado de embarazo antes del despido se requiere de autorización del Ministerio del Trabajo para ello, en mi caso, tal estado se acredita al hacer entrega de la incapacidad expedida por COOSALUD enero 23 de 2024, donde se determina EMBARAZO TEMPRANO APROXIMADAMENTE SEIS SEMANAS – pues esta incapacidad y los soportes fueron enviadas vía whatsapp e igualmente corroboraron dicha información el 26 de enero que me presenté a laborar.

De acuerdo a las decisiones reiteradas de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, por el estado de embarazo que se iniciada, esto me permite acudir ante el juez con funciones constitucionales pro tempore para que me tutele los derechos fundamentales que invoco tales como la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE EMBARAZO, lo que da derecho al acceso a la SALUD, RECIBIR UN PAGO O COMPENSACION ECONOMICA POR DICHO ESTADO y a ser despedida una vez se supere la licencia que el alumbramiento conlleva e igualmente el DERECHO DE PETICION se ha vulnerado, pues la respuesta dada a mi solicitud no corresponde a la realidad.

PRETENSIONES

Pido al Señor Juez a quien por reparto corresponda el conocimiento y trámite de esta acción sumaria, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales DE PETICION, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO GESTANTE, CON DERECHO AL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PAGO DE UN SALARIO Y/O COMPENSACION POR TAL SITUACION y demás derechos fundamentales conexos, pues me encuentro en estado de vulnerabilidad manifiesta.

SEGUNDO: Que la representante legal de la empresa INDUSTRY S.A.S. con domicilio en Cali, en un lapso perentorio proceda a mi reintegro a la empresa debiendo permanecer hasta que se cumpla el plazo determinado por la ley con ocasión de la gestación y posterior alumbramiento, quedando sí habilitado el empleador para el despido al término del mismo, de haber lugar a ello. El pago de los salarios y demás prestaciones de ley y la seguridad social integral.

TERCERO: A título de sanción el pago de seis (6) meses de salario, por la decisión desproporcionada y lesiva para mis intereses, en razón a que actualmente no cuento con seguridad social, tampoco recibo ingreso alguno y son gestante soltera.

CUARTO: Que debo permanecer en el desempeño de mi cargo sin solución de continuidad y conservando todos los derechos prestacionales y asistenciales.

QUINTO: Prevenir al accionado para que en adelante se abstenga de incurrir en excesos de esta naturaleza.

SEXTO: Que el accionado allegue constancia del cumplimiento de la decisión y para este caso copia de la resolución de reconocimiento y pago, evitando así dar inicio con posterioridad a INCIDENTE DE DESACATO.

Por lo anterior, cito a continuación una decisión de la CORTE CONSTITUCIONAL, referente a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR EFECTO DEL EMBARAZO:

FUNDAMENTOS LEGALES

SENTENCIA SU-070 DE 2013

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O EN LACTANCIA/PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN LACTANCIA-Fuerza vinculante con instrumentos internacionales

La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer "durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada". Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es. Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada, estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el periodo de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, "garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos".

FUERO DE MATERNIDAD-Permiso del inspector de trabajo para despedir a mujer embarazada o en periodo de lactancia

Con el fin de asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, el artículo 240 del mismo Código prescribe que, para que el empleador pueda proceder a despedir a la mujer embarazada o lactante, debe solicitar previamente una autorización ante el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, de esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación.

PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y EN PERIODO DE LACTANCIA-Jurisprudencia constitucional

CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO POR PARTE DEL EMPLEADOR-No es requisito para la protección de la mujer embarazada sino para determinar el grado de protección.

El conocimiento del embarazo por parte del empleador da lugar a una protección integral y completa, pues se asume que el despido se basó en el embarazo y por ende en un factor de discriminación en razón del sexo. Por otra parte, la falta de conocimiento, dará lugar a una protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido.

MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA-Diferentes formas por las cuales el empleador puede llegar a conocer del embarazo de una trabajadora

El conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora, no exige mayores formalidades. Este puede darse por medio de la notificación directa, método que resulta más fácil de probar, pero también, porque se configure un hecho notorio o por la noticia de un tercero, por ejemplo. En este orden de ideas, la notificación directa "es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única". Siguiendo lo anterior, la Corte ha entendido que algunas de las circunstancias en las cuales se entiende que el empleador tenía conocimiento del estado de embarazo de una trabajadora, aun cuando no se le hubiese notificado directamente.

MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA-No es necesaria la notificación expresa del embarazo al empleador, sino su conocimiento por cualquier medio. "

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

- 1 Copia ampliada de mi cédula de ciudadanía.
- 2 Derecho de petición de febrero 24 de 2024, con los anexos enunciados.
- 3 Respuesta de febrero 27 de 2024, donde se aporta solamente el contrato de trabajo de enero 16 de 2024.
- 4 Certificación expedida por COOSALUD de que fui afiliada diciembre 1 de 2023, es expedida por solicitud el 14 de marzo de 2024.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La empresa INDUSTRY S.A.S. en la ciudad de Cali, Carrera 4 C No. 35 – 23, barrio El Porvenir, direcciones electrónicas gerencia@industry.co – juridico@sixsigmaing.com .

La suscrita se encuentra domiciliada en Cali D.E., recibiendo respuesta en la Calle 11 No. 6 – 40 oficina 401 del edificio Banco Tequendama, celular 314 6106969, dirección electrónica rcaabogados2000@gmail.com .

Atentamente,

Carina Vera

CARINA VERA VERA
C. C. 1.023.800.899 de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.023.800.899**
VERA VERA

APELLIDOS
CARINA

NOMBRES

Carina Vera.

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-2003**

BRICEÑO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

A+

G.S. RH

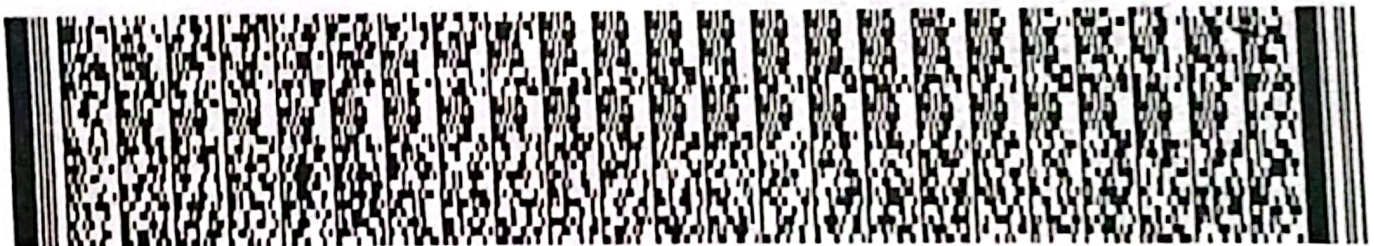
F

SEXO

04-FEB-2022 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-3100100-01296375-F-1023800899-20220507

0079211478A 1

8504058109

Santiago de Cali D.E., Febrero 24 de 2024

Señor
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
RT INDUSTRY
Carrera 4 C No. 35 – 23
Barrio El Porvenir
CALI D.E.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

CARINA VERA VERA, residente y domiciliada en Cali D.E. e identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.800.899 de Cali, en mi calidad de ex trabajadora de la empresa que usted representa, acudo en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, para solicitar:

PRIMERO: Aportarme copia del contrato inicial de trabajo suscrito entre las partes, así como el que firmé en la mañana del día viernes 26 de enero de 2024 – fecha en la cual me reincorporé a mis labores de operaria después de tres (3) días de incapacidad reportada oportunamente.

SEGUNDO: Precisar el motivo por el cual el área de RECURSOS HUMANOS el mismo día viernes 26 de enero de 2024- al término de mi jornada laboral- y hacer entrega en físico de la incapacidad así como de la historia clínica de enero 23 de 2024 de la EPS COOSALUD-, al enterarse de que se reportaba mi estado – EMBARAZO TEMPRANO, APROXIMADAMENTE SEIS SEMANAS-, después de leer me regresan los documentos – incluida la incapacidad – y de inmediato me pasan la carta de despido aduciendo que se daba por terminado el contrato individual de trabajo por bajo rendimiento.

TERCERO: Aportarme copia de la carta de despido, la cual suscribí y donde no se me hizo entrega de la misma.

CUARTO: Requero un pronunciamiento de fondo y aportar los documentos requeridos.

Esta solicitud obedece a que el despido se da no por la errónea causal que invocan en el documento que firmé, pues entonces cuál la razón para que se me hubiese dejado laborar el día viernes 26 de enero de 2024 – fecha en la cual como ya lo manifesté – suscribí contrato individual de trabajo a un año y en horas de la tarde – cuando reporto mi embarazo- deciden de inmediato comunicarme la terminación del contrato que había suscrito esa mañana.

Allego con esta solicitud copia de la historia clínica del 23 de enero de 2024 – que conoce la empresa y se negó luego a recibir -, donde se determina mi estado de embarazo.

La respuesta favor enviarla a la ciudad de Cali D.E., Calle 11 No. 6 – 40 oficina 401 , del edificio Banco Tequendama.

Atentamente,

Carina Vero.
CARINA VERA VERA
C. C. 1.023.800.899 de Cali

Anexo: Lo enunciado (1 folio)



HISTORIA CLINICA

GINECOOBSTETRICIA WEB

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CARINA VERA VERA
Fecha Nacimiento: 18/mayo/2003 Edad: 20 Años 18 Meses 16 Dias
Direccion: cali Telefono: 3146106969
Identificacion: 1023800899 Sexo: Femenino
Ocupación: Soltero
Estado Civil: Soltero
Entidad: COOSALUD E.S.S.
Plan Beneficios: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (ADMISIONES)
Regimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: EPS RANGO 1 AÑO 2024 (< 2 SMLMV)
Tipo Paciente: Contributivo
ableCell1 tableCell2

DATOS DEL INGRESO

Responsable: FOLIO N° 2 23/01/2024 01:21
Telefono Resp: 1336782
Direccion Resp: N° Ingreso: 1336782 Fecha: 22/01/2024 10:54:52 p. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Otra

MOTIVO DE CONSULTA

Motivo de Consulta
"UNA MIGRAÑA"

Enfermedad Actual

PACIENTE DE 20 AÑOS, G3A1P1, EDAD GESTACIONAL NO CLARA POR FUR NO CONOCIDA Y NO TIENE ECOGRAFIA OFICIAL. REFIERE CUADRO CLINICO DE 2 DIAS DE EVOLUCIÓN, DE PICOS FEBRILES NO CUANTIFICADOS, CEFALEA INTENSA QUE SE IRRADIA A REGION CERVICAL, MALESTAR GENERAL, NAUSEAS.

Revision por Sistemas
NIEGA

Grupo Sanguineo A RH +

Tipo de Consulta

Condicion de Discapacidad

Condicion de Desplazamiento

Requiere Consulta Inmediata de control False

Saturación Oxigeno en Sangre 98,0000 %

SIGNOS VITALES

F.R. 15.00 F.C. 82.00 Temperatura 38.00 Peso 47.00 Sist. 100.00 Diast. 65.00
Antecedentes Ginecologicos FUR FUCIT G P A C FUP

Examen Fisico

ALERTA, ORIENTADA, AFEBRIL, HIDRATADA, NO SRISCARDIOPULMONAR SIN ALTERACIONES ABDOMEN PLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOR GU. NO SANGRADO NO EDEMAS DE EXTREMIDADES NO DEFICIT NEUROLÓGICO

ANTECEDENTES

Personales

Patologicos

Quirurgicos

Toxico Alergicos

Familiares

Conciliacion Medicamentosa

ASLAMIENTO

Requiere Aslamiento No

Tipo de Aslamiento

COMENTARIOS

PACIENTE CON EMBARAZO TEMPRANO, APROXIMADAMENTE 8 SS, PENDIENTE ECOGRAFIA OFICIAL, ASISTE POR SINTOMAS GENERALES, PREDOMINIO CEFALEA, EXAMEN FISICO NO SRIS. HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, NO COMPROMISO RESPIRATORIO O DE OTROS ORGANOS QUE REQUIERE INGRESO A URGENCIAS PARA ESTUDIOS ADICIONALES. REALIZO MANEJO SINTOMÁTICO Y DOY EGRESO CON ORDEN DE EXAMENES. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA.

LABORATORIOS Y VACUNACIÓN

DTP acelar Fecha de toma del examen Influenza
Serologia Estreptococo
HIV Hepatitis B

RIESGO PACIENTE

Tipo Riesgo: Bajo

Justificación Del Riesgo:

Tipo Indicación: Observación

MEDICAMENTOS ACTUALES

FARMACO	DOSIS	FRECUENCIA ADMINISTRACIÓN	VIA	OBSERVACIONES
---------	-------	---------------------------	-----	---------------

DIAGNOSTICOS

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 1053814967

ANTECEDENTES

Tipo	Fecha	Descripción
Médicos	9/01/2024	ANTECEDENTES PATOLOGICOS NIEGA MEDICAMENTOSOS SULFATO FERROSO QUIRURGICOS NIEGA ALERGICOS NIEGA TOXICOS NIEGA FAMILIARES NIEGA GINECOOBSTETRICOS G1 P1 PARTO HACE 2 AÑOS - EMBARAZO Y PARTO SIN COMPLICACIONES PARTO A LAS 42 SEMANAS - PESO AL NACER 3600gr ETS NIEGA

INTERPRETACIÓN MÉDICA

Código	Nombre	Descripción	Interpretación
902210	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO		

EXAMENES

902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO
906913000 - ALTA PRECISION DE PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVA
907106000 - UROANALISIS
901236000 - UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA MIC AUTOMATICO)
901304 - EXAMEN DIRECTO FRESCO DE CUALQUIER MUESTRA

PLAN DE MANEJO

Cantidad	Descripción	Vía de Administración
1	ACETAMINOFEN 10MG/ML/100ML SOLUCION INYECTABLE	Intravenosa_Diluida
1	DEXAMETASONA 4MG/ML SOLUCION INYECTABLE	Intramuscular

Profesional PORTELA GARCIA JULIANA
Tarjeta Profesional 1053814967
Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA
FIRMADO DIGITALMENTE

Dra Juliana Portela Garcia
Ginecología y Obstetra
Universidad del Valle
RM 11053814967

CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A.
800212422

Fecha Actual : martes, 23 enero 2024

INDICACIÓN MEDICA
GINECOOBSTETRICIA WEB

N° Historia Clínica: 1023800899

N° Folio: 2 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CARINA VERA VERA

Identificación: 1023800899 Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 18/mayo/2003 Edad Actual: 20 Años / 8 Meses / 6 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: cali

Teléfono: 3146106969

Procedencia: MEDELLIN

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: COOSALUD E.S.S

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
(ADMISIONES)

Nivel - Estrato: EPS RANGO 1 AÑO 2024 (< 2 SMLMV)

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 1336782 Fecha: 22/01/2024 10:54:52 p. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Otra

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida

Detalle: MANEJO DEL DOLOR Y EGRESO

Dra Juliana Portela Garcia
Ginecología y Obstetricia
Universidad del Valle
RM 1053814967



**CHRISTUS
SINERGIA**
Clínica Parallones

Fecha Actual : martes, 23 enero 2024

INCAPACIDAD MÉDICA

INFORMACIÓN GENERAL

Prestador: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A.

Nit 800212422

Cod Habilitación 760010576501

Fecha Documento: 23/enero/2024 01:21 a. m.

Médico: 1053814967 JULIANA PORTELA GARCIA

Información Paciente: CARINA VERA VERA

Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Femenino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadania Número: 1023800899

Edad: 20 Años / 8 Meses / 6 Dias

F. Nacimiento: 18/05/2003

E.P.S: ARS024 COOSALUD E.S.S

No. Ingreso 1336782

Entidad:

Grupo de servicios ConsultaExterna Modalidad de la prestación del servicio: Intramural

Diagnostico Principal R51X CEFALEA

Diagnostico Relacionado:

Presunto Origen Comun Causa que motiva la atención

Clase Inicial Incapacidad Retroactiva Ninguna

DETALLE DE LA CONSTANCIA

CEFALEA QUE NO MEJORA, TIPO TENSIONAL

DIAS 3

Fecha Inicial
23/01/2024

Fecha final
25/01/2024

DIAGNOSTICO

R51X CEFALEA

[Firma]
Dra Juliana Portela Garcia
Ginecóloga Obstetra
Universidad del Valle
RM 1063074.957

Profesional PORTELA GARCIA JULIANA
Tarjeta Profesional 1053814967
Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A.
800212422

Fecha Actual : martes, 23 enero 2024

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS
GINECOOBSTETRICIA WEB

N° Historia Clínica: 1023800899

N° Folio: 2

Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CARINA VERA VERA

Identificación: 1023800899

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 18/mayo/2003 Edad Actual: 20 Años / 8 Meses / 6 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: cali

Teléfono: 3146106969

Procedencia: MEDELLIN

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: COOSALUD E.S.S

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
(ADMISIONES)

Nivel - Estrato: EPS RANGO 1 AÑO 2024 (< 2 SMLMV)

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 1336782 Fecha: 22/01/2024 10:54:52 p. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Otra

LISTADO DE EXÁMENES		AREA SERVICIO: 41261	LAB GENERAL URGENCIAS	
CODIGO	DESCRIPCION		CANTIDAD	ESTADO
906913000	ALTA PRECISION DE PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVA		1	Rutinario
Observacion:				
901236000	UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA MIC AUTOMATICO)		1	Rutinario
Observacion:				
901304	EXAMEN DIRECTO FRESCO DE CUALQUIER MUESTRA		1	Rutinario
Observacion: FROTIS VAGINAL				
Diagnostico R51X - CEFALEA				
			Total Items:	3

Profesional PORTELA GARCIA JULIANA
Tarjeta Profesional 1053814967
Cedula 1053814967
Especialidad GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA


Dra. Juliana Portela García
Ginecología y Obstetricia
Universidad del Valle
RM 1053814967



CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A.
800212422

Fecha Actual : martes, 23 enero 2024

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS
GINECOOBSTETRICIA WEB

N° Historia Clínica: 1023800899

N° Folio: 2

Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CARINA VERA VERA

Identificación: 1023800899

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 18/mayo/2003 Edad Actual: 20 Años / 8 Mscs / 6 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: cali

Teléfono: 3146106969

Procedencia: MEDELLIN

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: COOSALUD E.S.S

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
(ADMISIONES)

Nivel - Estrato: EPS RANGO 1 AÑO 2024 (< 2 SMLMV)

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 1336782 Fecha: 22/01/2024 10:54:52 p. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Otra

LISTADO DE EXÁMENES		ÁREA SERVICIO:	41201	CIRUGIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO			1	Rutinario
Observacion:					
907106000	UROANALISIS			1	Rutinario
Observacion:					
Diagnostico	R51X - CEFALEA				

Total Ítems:

2

Profesional PORTELA GARCIA JÚLIANA
Tarjeta Profesional 1053814967
Cedula 1053814967
Especialidad GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Dra Juliana Portela Garcia
Ginecología y Obstetra
Universidad del Valle
RM 063.814.967

Estado de cuenta individual por afiliado

CC	1023800899	Nombre y Apellidos	CARINA VERA VERA	Municipio	SANTIAGO DE CALI VALLE	N Registros	1				
Teléfono		Dirección	NO LA SABE	Año seleccionado	2024	Último período aporte	12/02/2024				
Estado de cuenta				A: Aporte Efectuado		Valor Total \$19,100					
Razón Social o Nombre y documento del Aportante				Año	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Mes	Número Plantilla	Aportes	IBC	Días
RT INDUSTRY S.A.S NI 900502448				2024			ene	74595094	A	\$476,667	11

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

Señora:

CARINA VERA VERA

C.C. 1.023.800.899

Ref. Respuesta a derecho de petición

Cordial saludo,

De manera respetuosa RT INDUSTRY S.A.S., empresa identificada con NIT. 900502448-5, y con domicilio principal en la CRA. 4C #35-23 de la ciudad de Cali – Valle, nos permitimos dar respuesta al derecho de petición de acuerdo al art 23 de la Constitución Política Colombiana, instaurado el día 24 de febrero de 2024 por usted, anexando pruebas y documentos solicitados con el fin de aclarar oportunamente y de fondo la situación manifestada.

PRIMERO: Se anexa contrato de trabajo individual firmado por ambas partes, no sin antes aclarar y de acuerdo al contenido textual en el mismo, fue firmado el día 16 de enero del presente año, mismo día en el cual iniciaron sus labores.

SEGUNDO: Primeramente, se tiene como documento probatorio la conversación electrónica por vía WhatsApp del día 23 de enero del presente año, en la cual la antigua trabajadora envía fotografía de la incapacidad médica manifestando la razón por la cual no asistiría hasta el día 26 de enero, es necesario aclarar que en dicho momento no fue enviado el certificado de la historia clínica en la cual se evidencia el estado de embarazo temprano.

Segundo, Finalizando la jornada del día 26 de enero de 2024 de acuerdo a la Ley se le hizo entrega de la carta de terminación de contrato en la cual se especifica textualmente que el motivo era por el *"No cumplimiento del periodo de prueba"* al igual que se expresa en la liquidación de prestaciones sociales, de acuerdo a la cláusula quinta (05) del contrato de trabajo firmado en y a los art. 76 y 80 del Código Sustantivo de Trabajo.

Seguido de esto, la antigua trabajadora manifiesta y hace entrega de la historia clínica en la cual se indica que se encuentra en estado de embarazo temprano. Es necesario acotar que en ningún momento la empresa tomó la decisión de finalizar la relación laboral por el estado de embarazo de la Sra. Carina Vera, sino que el

motivo fue el anteriormente mencionado.

TERCERO: Hacemos envío junto con los demás anexos adjuntos.

Esperamos que la respuesta haya sido acorde a lo solicitado y que la situación presentada quede en total claridad por ambas partes.

Anexos:

Anexamos los documentos que tenemos en nuestras manos, requeridos en la solicitud.

1. Contrato de Trabajo a termino fijo a un año firmado por ambas partes el día 16 de enero de 2024.
2. Conversación electrónica vía WhatsApp del día 23 de enero en donde se evidencia únicamente la incapacidad médica y no la historia clínica.
3. Carta de terminación del contrato por periodo de prueba firmada por la Sra. Carina.
4. Carta de liquidación de las prestaciones sociales indicando el mismo motivo anteriormente mencionado, también firmado por la Sra. Carina.
5. Documento en el cual se evidencia la transacción de la liquidación.

Notificaciones:

Para efectos de notificaciones escribir a los siguientes correos electrónicos y/o números de teléfonos:

gerencia@rtindustry.co ; juridico@sixsigmaing.com

Teléfonos: 3174350988

Atentamente



Atentamente,
SEBASTIAN BEJARANO LEDESMA
Gestor jurídico
CC. 1.006.435.982

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A UN AÑO
ENTRE RT INDUSTRY S.A.S. & CARINA VERA VERA**

RT INDUSTRY S.A.S., con NIT 900.502.448-5, sociedad legalmente constituida, domiciliada en la Cra 4c 35 23 porvenir Cali Valle, y legalmente representada por YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.126.942 de Cali, quien actuará como EL EMPLEADOR y CARINA VERA VERA mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.023.800.899 de BRICEÑO (ANTIOQUIA), nacido (a) el 18 de MAYO de 2003, de nacionalidad Colombiana, quien desempeñará el cargo de **OPERARIA DE MAQUINA DE COSER**, con un salario equivalente a \$1.300.000 (Un Millón trescientos Mil pesos MTC) pagadero por quincenas. Fecha de iniciación de labores 16 de enero de 2024, y quien desempeñará sus labores en la ciudad de Cali - Valle, ciudad donde ha sido contratado el trabajador, término inicial del contrato, de 1 año. Vence el día 15 de enero de 2025 . Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: -----

Primera. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. -----

Segunda. El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario mencionado, pagadero en dos quincenas, en esta también se incluye la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. -----

Tercera. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse el descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o sus representantes. El

empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. -----

Cuarta. El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167. -----

Quinta. Las partes acuerdan un periodo de prueba de sesenta (60) días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato ni excede dos meses. En caso de prorrogas o nuevo contrato entre las partes se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba. Durante este periodo tanto el empleador como el trabajador, podrán terminar el contrato en cualquier momento en forma unilateral, de conformidad con el artículo 78 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la ley 50 de 1990. Si la duración del contrato fuere superior a treinta días e inferior a un año, se entenderá por renovado por un término inicial al pactado, si antes de la fecha del vencimiento ninguna de las partes avisare por escrito la terminación de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta (30) días. -----

Sexta. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo; y, además, por parte del empleado, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para las cláusulas adicionales en el presente contrato. -----

Séptima. Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto

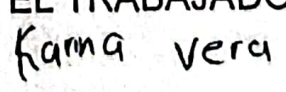
**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A UN AÑO
ENTRE RT INDUSTRY S.A.S. & CARINA VERA VERA**

del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. -----

Octava. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto al inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990. -----

Novena. Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. -----

Décima. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, en Santiago de Cali a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2024. -----

EL EMPLEADOR  YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES C.C. No 1144126942 Representante Legal	EL TRABAJADOR  CARINA VERA VERA C.C. 1.023.800.899 7023800899.
---	--

CERTIFICA QUE

El (La) Señor(a) **CARINA VERA VERA** identificado con Cédula de ciudadanía número **1023800899** registra en nuestra Base de Datos en condición de: **COTIZANTE**.

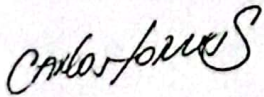
Estado Afiliado:	Activo
IPS de atención:	PROVIDA FARMACEUTICA SAS
Categoría:	A
Fecha afiliación:	01/12/2023
Régimen:	Contributivo

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) a **QUIEN INTERESE**, el 14 de marzo del 2024. Esta es el Reflejo de la información registrada en nuestro sistema de información hoy.

Observaciones:

- NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS
- No válido para prestación de servicios que se realiza entre IPS y EPS
- Puede consultar más detalle en nuestra página web: www.coosalud.com
- Línea permanente 24 Horas 018000515611

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO TORRES SALAZAR

Director de Operaciones - Contributivo

afiliacionescontributivo@coosalud.com

COOSALUD EPS

Oficina Nacional / Bocagrande, Cra. 2da # 11-41,
Torre empresarial Grupo Área, piso 8. / Teléfono: 6455180
Cartagena - Colombia

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARINA VERA VERA – C.C. 1.023.800.899
ACCIONADO: INDUSTRY S.A.S. – NIT. 900.502.448-5
RADICADO: 760014003005-2024-00313-00
AVISO ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PISO 9
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
TELÉFONO: (602) 8986868 - Ext 5052
CORREO: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN TUTELA
AVISO

Señores
RT INDUSTRY S.A.S.
NIT. 900.502.448-5
La Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: CARINA VERA VERA – C.C. 1.023.800.899
ACDO: RT INDUSTRY S.A.S. – NIT. 900.502.448-5
RAD: 760014003005-2024-00313-00

La suscrita secretaria del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, **AVISA** que en este despacho cursa acción de tutela propuesta por CARINA VERA VERA con C.C. 1.023.800.899, en contra de RT INDUSTRY S.A.S., con NIT. 900.502.448-5, con domicilio en Cali (V), representada legalmente por el señor YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.126.942, o quién haga sus veces. Por medio de Auto No. 274 del 21 de marzo de 2024 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora **CARINA VERA VERA**, en contra de **RT INDUSTRY S.A.S.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad y seguridad social en salud, los cuales considera amenazado por dicha entidad.

SEGUNDO: VINCULAR dentro de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE TRABAJO – Dirección Territorial del Valle del Cauca** y a la **EPS COOSALUD S.A.**, para que se pronuncien sobre los hechos de la misma dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARINA VERA VERA – C.C. 1.023.800.899
ACCIONADO: INDUSTRY S.A.S. – NIT. 900.502.448-5
RADICADO: 760014003005-2024-00313-00
AVISO ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

TERCERO: SE LE REMITE al ente accionado y vinculados, copia de la presente Acción de Tutela a fin de que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Dicho informe se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, e igualmente, en caso de que no fueren rendidos dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante y se entrará a resolver de plano, Deberá la entidad accionada allegar con la respuesta el certificado de existencia y representación legal de la misma, a fin de individualizar al Representante legal de esta en un eventual tramite incidental.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito posible y eficaz (Art, 16 Dec. 2591/91), para que se pronuncien en el término de dos (2) días, sobre los hechos materia de la presente acción. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (Firmado Electrónicamente) **JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ - JUEZ**

El presente aviso permanecerá fijado por un día y dentro de dicho término deberán las partes hacer valer su derecho de defensa.

Se fija el presente aviso el día de hoy cinco (5) de abril de 2024.


ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

04